



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
AGOSTO 2020
CORTE SUPREMA**

Tabla de contenido

I. Acción Constitucional de Amparo	5
1.1. Corte Suprema rechaza recurso de amparo de la defensa en el que se solicitó abonar a la actual condena del amparado el tiempo en el que estuvo privado de libertad en otra causa, que finalizó tras la comunicación de la decisión de no perseverar. La Corte estima que, con comunicación de la decisión de no perseverar, se mantiene vigente el ejercicio de la acción penal y, por ende, no existe una situación permanente e inalterable en el tiempo que eventualmente permita disponer del periodo de privación de libertad que se pretende, como podría ocurrir con una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo. En contra los Sres. Ministros Brito y Llanos, quienes estuvieron por acoger el recurso de amparo, por cuanto la ley no prohíbe el abono heterogéneo de forma expresa, de modo tal que se debe interpretar dicha normativa de forma beneficiosa para el imputado (2020.08.07 ROL 92128-20).	6
1.2. Corte Suprema confirmó el rechazó al recurso de amparo interpuesto por la defensa. El recurso se interpuso contra resolución de jueza de garantía que rechazó la solicitud de conmutar la pena privativa de libertad en recinto carcelario, por el arresto domiciliario total por 6 meses. La sentencia sostuvo que, al no ser resultado de una decisión ilegal, la privación de libertad tampoco lo es, por lo que no procede acoger el recurso de amparo. Concorre a la confirmatoria el Ministro Sr. Llanos, quien considera que la regla del artículo 10 del Convenio N°169 de la OIT establece la obligación de preferir penas distintas al encarcelamiento, obligación que debe observarse al momento de determinar la pena, no en su cumplimiento. En contra, el Ministro Sr. Dahm, estuvo por acoger solo en cuanto a la solicitud de permitirle concurrir al amparado a su rewe por 48 horas. El disidente sostiene que debe tenerse especialmente en consideración la calidad de Machi del amparado. Esto significa que de la separación física entre él y su rewe, sobrevengan enfermedades en la persona del amparado. Por lo que concederle la visita supone respetar su costumbre e idiosincrasia mapuche, respetándose así las obligaciones estatales. (CS 2020.07.13 ROL 94210-20).	8
1.3. Corte Suprema confirmó la sentencia de Corte de Apelaciones de Temuco que estuvo por rechazar el recurso de amparo interpuesto contra la resolución del Juez de Garantía que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva. La defensa particular recurre por falta de fundamentación de dicha sentencia. Concorre a la confirmatoria el Ministro Sr. Llanos, por	

entender que el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT es materia de fondo. (CS 2020.08.14 ROL 94941-20).	11
1.4. Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones de Antofagasta, que declaró inadmisibile el recurso de amparo interpuesto contra una sentencia condenatoria firme. La Corte estimó que el ejercicio de la acción excede los supuestos y fines de esta. Se previene que el Ministro Sr. Llanos concurre a la confirmación teniendo únicamente presente que, si bien el examen de admisibilidad es improcedente, la acción plantea cuestiones de fondo ajenas a sus supuestos (CS 2020.08.14 ROL 94.947-20).	12
1.5. Corte Suprema acogió recurso de amparo interpuesto contra resolución de juez de garantía que rechazó la solicitud de la defensa de abonar al tiempo de condena actual, el tiempo sometido a prisión preventiva en causa diversa del año 2005 y en que fue absuelto. En este contexto, la revisión de la normativa que regula la materia permite observar que el legislador no prohíbe lo que se ha denominado “abono heterogéneo”. Por lo anterior, debe resolverse conforme a, entre otros, el principio in dubio pro reo. Este refiere que solo deben interpretarse restrictivamente aquellas disposiciones que sean perjudiciales para el imputado. Teniendo esto presente, procede acoger la solicitud de la defensa, atendido que la privación de libertad fue injusta por haberse absuelto al amparado. (CS 2020.08.17 ROL 95006-20).	13
1.6. Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que acogió recurso de amparo en contra de resolución exenta del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que rechazó la solicitud de visa efectuada por el amparado e instó a su abandono del país por haber este sido condenado por cuasidelito de homicidio. En contra, los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama estuvieron por revocar, ya que, no se configuran los supuestos del recurso de amparo. (CS 2020.08.18 ROL 95076-20). .	15
I.a.Amparos en contexto de Covid-19	16
1.a.1. Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto en contra del decreto de expulsión de persona migrante que ingresó de forma clandestina al país. Al respecto, la Corte señaló que en la adopción de dicha medida se requiere un contenido argumentativo superior al expuesto, de modo que no basta la simple enunciación del marco legal en el que se funda, más aun si la autoridad retiró la denuncia de ingreso clandestino en contra del amparado. Se previene que el Ministro Sr. Valderrama concurre a la revocación teniendo únicamente presente el contexto de pandemia, el cual implica un mayor riesgo para la salud del amparado en caso de concretarse la orden (SCS 2020.08.13 ROL 94.868-20).....	16
1.a.2. Corte Suprema declaró admisible recurso de amparo interpuesto contra resolución de juez de garantía que despachó orden de detención por incomparecencia a audiencia. La defensa recurrió, pues estima ilegal dicha resolución al existir justificación para no asistir a la audiencia, ya que, la ciudad de Santiago se encuentra en cuarentena total, de modo que cualquier desplazamiento supone un alto riesgo de contagio de Covid-19. La Corte Suprema estimó que se dan los presupuestos de la acción constitucional, por lo que la declara admisible. En contra, los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, estuvieron por confirmar la resolución de Corte de Apelaciones. (CS 2020.08.14 ROL 94945-20).	17

1.a.3. Corte Suprema acogió recurso de amparo interpuesto contra resolución de juez de garantía que postergó en casi 2 meses la audiencia de juicio oral, la que ya había sido pospuesta anteriormente, con lo que también se mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva. La resolución impugnada no fundamentó suficientemente el porqué debía realizarse la audiencia en el mes de octubre, y, consecuentemente, porqué era necesario mantener la cautelar. La Corte resuelve ordenar la liberación del recurrente, previa citación a audiencia en que se determine el monto de la caución ofrecida anteriormente por la defensa. En contra, los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, estuvieron por confirmar. Lo anterior con la prevención de que se observa una falta de fundamentación en la resolución, por lo que ordenan al Tribunal citar a audiencia en que se discuta la fecha de la referida audiencia. (CS 2020.08.17 ROL 95009-20).	19
II. Recurso de nulidad.....	20
2.1. Corte Suprema rechazó recurso de nulidad deducido por la defensa en contra de la sentencia del TOP de Los Ángeles recaída en un juicio oral celebrado por vía remota, alegándose como causal principal, infracción al debido proceso y otras garantías del imputado. Además, se reclama ilegalidad de control de identidad por carecer de indicio, así como falta de fundamentación en la sentencia. La Corte estima que la realización remota de la audiencia no afectó las garantías del recurrente, y que el recurso no da cuenta de alguna vulneración de derechos o garantías constitucionales que hayan incidido causalmente de manera sustancial en el resultado del juicio. Se reafirmó además la legalidad del control de identidad y que sentencia se encontraba suficientemente fundada (CS 202.08.25 ROL 76689-20).	20
III. Recurso de queja.....	23
3.1. Corte Suprema rechazó recurso de queja deducido por querellante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal de un delito de giro doloso de cheques. La Corte estima que el fallo de los jueces recurridos se basa en una legítima diferencia interpretativa respecto a los hechos y su correspondencia normativa, lo cual no puede ser constitutivo de falta grave. Se previene que el Ministro Sr. Künsemüller, si bien concurre al fallo, estuvo por actuar de oficio y dejar sin efecto la sentencia en cuestión, por cuanto concuerda con el razonamiento de fondo del recurrente en cuanto a que la acción penal no se encontraba prescrita. (CS 2020.08.25 ROL 63214-20).	23
3.2. Corte Suprema rechazó recurso de queja interpuesto por el querellante. El recurso impugnó la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó el sobreseimiento total y definitivo de la causa por incomparecencia a audiencia de preparación de juicio oral en un procedimiento de acción privada. La Corte Suprema resuelve señalando que en la resolución impugnada se realizó una interpretación válida de la normativa y conforme a los principios del proceso penal, en particular el in dubio pro reo. Por lo anterior, rechaza el recurso de queja, ya que este no tiene como finalidad resolver diferencias interpretativas entre las partes y el tribunal, cuando estas últimas fueren ajustadas a derecho. (CS 2020.08.07 ROL 16891-20)....	25
IV. Fallo relevante: Recurso de Protección.....	27

4.1. Corte Suprema acogió recurso de protección interpuesto por Gendarmería de Chile en favor de los internos que mantienen huelga de hambre hace aproximadamente 3 meses. Al respecto, la Tercera Sala sostuvo que, en virtud de la calidad de garante de la vida e integridad física de los internos, debe acogerse el recurso y disponerse el traslado al hospital intercultural correspondiente. En contra, el Ministro Sr. Muñoz, sostuvo que debió rechazarse el recurso toda vez que Gendarmería de Chile no tiene legitimación activa para accionar por esta vía, toda vez que no ha visto agraviado sus derechos. Como fundamento de fondo, el disidente sostuvo que los deberes de resguardo de Gendarmería tienen como límite la autonomía y libertad de expresión, derechos que se ven vulnerados con una sentencia que obligue a los internos, contra su voluntad, a someterse a tratamientos o ingesta de alimentación. (CS 2020.08.18 ROL 95030-20). 27

INDICES 32

I. Acción Constitucional de Amparo

No procede abonar el tiempo privación de libertad en causa diversa que finalizó por la comunicación de la decisión de no perseverar

1.1. Corte Suprema rechaza recurso de amparo de la defensa en el que se solicitó abonar a la actual condena del amparado el tiempo en el que estuvo privado de libertad en otra causa, que finalizó tras la comunicación de la decisión de no perseverar. La Corte estima que, con comunicación de la decisión de no perseverar, se mantiene vigente el ejercicio de la acción penal y, por ende, no existe una situación permanente e inalterable en el tiempo que eventualmente permita disponer del periodo de privación de libertad que se pretende, como podría ocurrir con una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo. En contra los Sres. Ministros Brito y Llanos, quienes estuvieron por acoger el recurso de amparo, por cuanto la ley no prohíbe el abono heterogéneo de forma expresa, de modo tal que se debe interpretar dicha normativa de forma beneficiosa para el imputado [\(2020.08.07 ROL 92128-20\)](#).

Corte Suprema confirma fallo de Corte de Apelaciones de Santiago, el cual estuvo por rechazar imputación de abono heterogéneo. Al respecto, la Corte Suprema indicó que, en las causas cuyo tiempo pretende abonarse, el Ministerio Público comunicó la decisión de no perseverar. Ello mantiene vigente la acción penal en dichas causas, lo cual hace posible la renovación de dicha acción penal y, por ende, no existe una situación permanente en el tiempo que permita abonar el tiempo de dichos procedimientos. En contra los Ministros Señores Brito y Llanos, quienes estuvieron por revocar el fallo en alzada y acoger el recurso, por cuanto estimaron que : (1) Es de toda justicia considerar el tiempo de privación de libertad del imputado al estar con arresto domiciliario; (2) Si bien la normativa procesal penal no admite expresamente el abono heterogéneo tampoco lo prohíbe y, en conformidad al espíritu general de la normativa procesal penal, ésta no debe interpretarse de forma restrictiva cuando posea efectos libertarios para el imputado; (3) Si la privación de libertad resultó injusta, no es posible exigirle al imputado que simplemente se conforme con dicha injusticia.

Considerandos relevantes:

“Que respecto de la imputación de abonos heterogéneos que se solicita, es necesario tener en consideración que en el presente caso se trata de dos procesos en los que el Ministerio Público comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento, actuación ésta que mantiene vigente la acción penal respectiva y por tanto la posibilidad de una renovación de la misma, por lo que no existe una situación permanente e inalterable en el tiempo que eventualmente permita disponer del período de privación de libertad que se pretende, como podría ocurrir con una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Constitución Política de la República, **se confirma** la sentencia apelada de veintinueve de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 1.622 – 2020.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes estuvieron por revocar el fallo en alzada y, consecuencialmente, por conceder al amparado la imputación de abonos en causa diversa solicitada por su defensa, teniendo presente para ello los siguientes argumentos:”

“1.- Que de las fechas en que aparecen tramitadas las causas de que se trata fluye que lo fueron de manera próxima, por lo que no existen problemas del transcurso de tiempo que digan relación con eventuales plazos de prescripción y que impidan a esta Corte aceptar la solicitud planteada con la acción de amparo constitucional.”

“8.- Que, por lo demás, resulta preciso argumentar que es de cargo del Ministerio Público hacer presente al tribunal –en un eventual juzgamiento del recurrente en los procesos en que se comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento-, que éste no puede hacer uso nuevamente de los abonos que ya fueron imputados a una causa diversa, no pudiendo constituir la falta de diligencia de la fiscalía en el cumplimiento de dicha obligación, un fundamento plausible para desestimar la petición en estudio.

9.- Que, en ese orden, el amparado se mantuvo en régimen de reclusión parcial nocturna entre las 22:00 y las 06:00 horas por el espacio de tiempo que medió entre el 8 de octubre de 2018 y 8 de marzo de 2019, a los que, restando los días de incumplimiento de que dan cuenta los informes policiales referidos por el juez informante, da un total de 141 días. Como ya ha resuelto esta Corte en Rol N° 22.539-14 de 14 de agosto de 2014, si bien el artículo 348 del Código Procesal Penal exige el cumplimiento parcial de doce horas de privación de libertad para ser considerado como un día de abono, no señala que dicho lapso deba ser cumplido dentro de un mismo día, lo que permite que se sume el total de las horas de privación de libertad cumplidas, las que luego deberán fraccionarse en períodos de doce horas a fin de determinar el número de días total de abono, que en este caso corresponde a 94 días.

10.- Que, en consecuencia, al decidirse por el juez recurrido que en la especie no procede la imputación de abonos en causa diversa, ha incurrido en una ilegalidad que afecta derechos constitucionales del imputado.”

Rechaza conmutar la pena privativa de libertad en recinto carcelario a Machi, por no provenir de una resolución ilegal o arbitraria

1.2. Corte Suprema confirmó el rechazó al recurso de amparo interpuesto por la defensa. El recurso se interpuso contra resolución de jueza de garantía que rechazó la solicitud de conmutar la pena privativa de libertad en recinto carcelario, por el arresto domiciliario total por 6 meses. La sentencia sostuvo que, al no ser resultado de una decisión ilegal, la privación de libertad tampoco lo es, por lo que no procede acoger el recurso de amparo. Concorre a la confirmatoria el Ministro Sr. Llanos, quien considera que la regla del artículo 10 del Convenio N°169 de la OIT establece la obligación de preferir penas distintas al encarcelamiento, obligación que debe observarse al momento de determinar la pena, no en su cumplimiento. En contra, el Ministro Sr. Dahm, estuvo por acoger solo en cuanto a la solicitud de permitirle concurrir al amparado a su rewe por 48 horas. El disidente sostiene que debe tenerse especialmente en consideración la calidad de Machi del amparado. Esto significa que de la separación física entre él y su rewe, sobrevengan enfermedades en la persona del amparado. Por lo que concederle la visita supone respetar su costumbre e idiosincrasia mapuche, respetándose así las obligaciones estatales. ([CS 2020.07.13 ROL 94210-20](#)).

La Corte Suprema rechazó el recurso de amparo interpuesto por la defensa en contra de resolución de jueza de garantía de Temuco. La impugnada resolución rechazó la solicitud de la defensa de conmutar la pena privativa de libertad por la de arresto domiciliario total por el término de 6 meses desde que se concediera. Ante tal decisión, la defensa recurrió de amparo, siendo la Corte de Apelaciones la que rechazó la acción por no ser la vía idónea para discutir la modalidad de cumplimiento de la condena. La Corte Suprema sostuvo: (1) La acción constitucional de amparo puede ejercerse contra privaciones o amenazas al bien jurídico libertad ambulatoria, cuando estas devengan de un resolución o acto ilegal o arbitrario; (2) Lo anterior supone que deba examinarse la legalidad del acto o resolución que motiva la amenaza o privación. En el presente caso, la resolución no es ilegal, por lo que debe rechazarse el recurso. El Ministro Sr. Llanos, concurre a la confirmatoria sosteniendo: (1) El Convenio N°169 de la OIT es tratado internacional que, dentro de su normativa, incorpora derechos humanos, por tanto, y al haber sido ratificado por Chile, se incorpora al bloque de constitucionalidad; (2) Dentro del entramado del referido instrumento internacional, existen disposiciones autoejecutables, y otras que requieren la creación o modificación del derecho interno para cobrar vigencia. En virtud de estas últimas, es que se habla de la obligación estatal de adaptar la legislación al convenio; (3) La defensa invocó el artículo 10 del referido Convenio, en el cual se señala que cuando se apliquen sanciones penales a los destinatarios del instrumento, deberá darse preferencia a aquellas que no sean de encarcelamiento; (4) El Ministro sostiene que, aún cuando se entendiera, como hace la defensa, que el artículo 10 del Convenio ya citado es autoejecutable, este no

posee el carácter de absoluto; (5) En el mismo sentido, señala que la regla no puede interpretarse con desatención del principio de legalidad y el imperativo de cosa juzgada de las sentencias judiciales.; (6) En virtud de lo anterior, el concurrente señala que, la mentada regla, deberá ser observada por el juzgador al momento de determinar la pena. Es decir, si el marco penal abstracto contempla penas distintas al encarcelamiento, entonces deberán preferírselas. Es ese el momento, en opinión del Ministro, en el que procede la ponderar la necesidad de imponer la pena privativa de libertad carcelaria o no, no así en la ejecución del fallo; (7) Conforme a las Reglas Mandela establecen una regla de ponderación que debe tenerse en consideración a la hora de determinar la naturaleza de la pena, en virtud de la cual, en la medida de lo posible, los condenados cumplirán su pena en establecimientos carcelarios próximos a su hogar o lugar de reinserción; (8) En autos, el amparado se encuentra cumpliendo su condena en un establecimiento próximo a su hogar, respetándose así su especial vinculación con el territorio. En contra, el Ministro Sr. Dahm, estuvo por acoger la acción solo en cuanto a la solicitud del amparado de concurrir a su rewe por el término de 48 horas para realizar allí sus curaciones espirituales. El disidente razonó: (1) El amparado, en su calidad de Machi, esto es: guía espiritual de su rewe, tiene como razón de su existencia ser intermediario entre las fuerzas de la naturaleza y su comunidad. Por lo que, producto de largas privaciones a tales actividades, la persona enferma; (2) De permitírsele concurrir a su rewe se cumplen las obligaciones estatales de respeto a las consideraciones y costumbres del pueblo mapuche; (3) Tal prerrogativa no constituye una contravención a la ley, puesto que ya la Constitución permite que las personas condenadas cumplan su pena en su casa, lo que en el caso del amparado, constituye su rewe; (4) Es más, el disidente sostiene, que conceder la solicitud en estos términos permite considerarla como parte del proceso de readaptación social, lo que configura uno de los fines de la pena.

Considerandos relevantes:

“5° Que, de los antecedentes puestos en conocimiento de esta Corte no se desprende que la privación de libertad que afecta al amparado- poseedor del rango de “machi” desde antes de incurrir en el delito que motivó su condena- se enmarque en alguna de las hipótesis de ilegalidad reseñadas en el motivo precedente, lo que conduce a desestimar el recurso. Por estas consideraciones y de conformidad además en lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se confirma la sentencia apelada de treinta de julio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco en el Ingreso Corte N° 112-2020.

Se previene que el Ministro señor Llanos concurre a la confirmatoria, teniendo además presente:”

“5°) Que aun cuando se estimare que las anteriores normas fueren autoejecutables – carácter que no tendrían, de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de agosto de 2000, caso rol N° 309 , que señaló que sólo son autoejecutables los artículos 6º, N° 1, letra a), y N° 2, y 7º, N° 1-, lo cierto es que el numeral segundo del precepto (relativo a la preferencia de sanciones distintas al encarcelamiento) no puede interpretarse en el sentido de que dicha preferencia es de carácter absoluto, puesto que ello llevaría al absurdo que en todo los casos en que se juzgue a un miembro de un pueblo indígena por la comisión de un delito, por grave que sea, su pena no la cumpliría privado de libertad en un establecimiento estatal;

6°) Que por lo anterior, la mencionada regla –que no puede ser ajena a los principios y normas universales del derecho penal, como el principio de legalidad de las penas y la fuerza de cosa juzgada de las sentencias firmes-, no puede sino interpretarse en el sentido que dicha preferencia podrá ser ejercida por el sentenciador al momento de imponer la pena, dentro del marco normativo correspondiente; esto es, si el delito por el que se juzga y sanciona al imputado admite una pena cuyo cumplimiento sea posible fuera del establecimiento carcelario –como las penas alternativas a las condenas-, deberá preferir la imposición de éstas por sobre el cumplimiento efectivo de la sanción. Por lo tanto, corresponde que en ese estadio procesal –al dictarse sentencia condenatoria y aplicarse las penas- que el tribunal pondere, dentro del marco indicado, la necesidad de imponer una pena no privativa o privativa de libertad en un establecimiento carcelario, ponderación que no corresponde efectuar en la fase de cumplimiento del fallo;”

“8°) Que en el presente caso se ha establecido que el amparado cumple su privación de libertad en un lugar cercano al de su residencia, por lo que se ha tenido en consideración el respeto por sus derechos fundamentales en relación con la conexión especial que tienen los indígenas con sus comunidades y territorios. En virtud de lo anteriormente dicho, en opinión de este previniente, no se reúnen los supuestos del artículo 21 de la Carta Política para acceder al arbitrio impetrado, como quiera que la privación de libertad del amparado no reviste caracteres de ilegalidad, ni tampoco se ha afectado su seguridad individual por actos que emanen de la autoridad penitenciaria.”

“Acordada con el voto en contra del ministro señor Dahm, quien estuvo por acoger el recurso de amparo deducido, solo en cuanto a dar lugar a la solicitud de C.C en orden de permitirle visitar su rewe por el término de cuarenta y ocho horas a fin de que pueda realizar allí sus prácticas de curación espiritual, sanación y orientación moral de su comunidad.

1.- Que ha quedado asentado en los fallos que se tienen a la vista, que el amparado es una autoridad ancestral –Machi- para el pueblo mapuche. Es un guía espiritual para su comunidad. Tiene, entre otras funciones, orientar a los Lonkos. Recibe pewmas -sueños

premonitorios, protectores, sabios que le permiten dar consejo a su comunidad. 2.- Que para la comunidad mapuche a la que pertenece el recurrente, es un guía espiritual del cual añoran sus orientaciones.

Asimismo, para el Machi, realizar tales actividades en su rewe es una de sus razones de ser. Dentro de la cosmovisión mapuche es el intermediario entre las fuerzas de la naturaleza y los hombres. Al estar este impedido de tales prácticas, enferma.

3.- Que al permitirle tal breve visita a su rewe se da cumplimiento a lo que disponen los artículos 8, 9 y 10 del Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas, promulgado por el Decreto 236 de 14 de octubre de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se toman así en consideración las costumbres consuetudinarias del pueblo mapuche.

4.- Que tal actuación no es contraria a la legislación vigente, puesto que el artículo 19 n°7 letra d) de la Constitución Política de la República hace posible que una persona cumpla condena en su casa, lo que para el recurrente es su rewe.

5.- Que tal visita, y por ese breve lapso, permite considerarla como parte de la readaptación social del recurrente, que es una de las finalidades de la pena.”

Ministro Sr. Llanos concurre a la confirmatoria de resolución que mantuvo la prisión preventiva, teniendo presente que el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT es materia de fondo

1.3. Corte Suprema confirmó la sentencia de Corte de Apelaciones de Temuco que estuvo por rechazar el recurso de amparo interpuesto contra la resolución del Juez de Garantía que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva. La defensa particular recurre por falta de fundamentación de dicha sentencia. Concurre a la confirmatoria el Ministro Sr. Llanos, por entender que el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT es materia de fondo. [\(CS 2020.08.14 ROL 94941-20\)](#).

La Corte Suprema confirmó la sentencia de Corte de Apelaciones de Temuco que rechaza el recurso de amparo interpuesto por la defensa particular contra resolución de la jueza de Letras y Garantía de Traiguén que decidió mantener la prisión preventiva. La defensa recurre, porque, en su opinión, la resolución no estuvo debidamente fundada. Lo anterior, puesto que la resolución solo se refiere específicamente a aquel solicitante respecto de quien sí se sustituye la medida cautelar, y no respecto a los recurrentes. La Corte Suprema estuvo por confirmar la sentencia de Corte de apelaciones. Concurre a la confirmatoria, el Ministro Sr. Llanos, teniendo presente que el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT es una cuestión que debe ser tratada por el tribunal de fondo.

Considerandos relevantes:

*“Previa eliminación del considerando sexto, **se confirma** la sentencia apelada de tres de agosto de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en el Ingreso Corte N° 108 – 2020.*

***Se previene que el Ministro Sr. Llanos** concurre a la confirmatoria, teniendo además presente que la aplicación del artículo 10 del Convenio 169 de la OIT, invocado en el recurso de apelación, es una cuestión que corresponde resolver al Tribunal Penal competente, ponderando las circunstancias que pudieren hacerlo o no aplicable en este caso concreto.”*

No es materia de amparo la impugnación de resoluciones firmes y ejecutoriadas

1.4. Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones de Antofagasta, que declaró inadmisibles los recursos de amparo interpuestos contra una sentencia condenatoria firme. La Corte estimó que el ejercicio de la acción excede los supuestos y fines de esta. Se previene que el Ministro Sr. Llanos concurre a la confirmación teniendo únicamente presente que, si bien el examen de admisibilidad es improcedente, la acción plantea cuestiones de fondo ajenas a sus supuestos ([CS 2020.08.14 ROL 94.947-20](#)).

Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones de Antofagasta, la cual declaró inadmisibles los recursos de amparo interpuestos contra una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada. Al respecto, la Corte Suprema estimó que, conforme a los antecedentes del recurso y su petitorio, este resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción constitucional de amparo. Atendido lo anterior, la Corte resuelve confirmar sentencia apelada que declaró inadmisibles dichos recursos. Se previene que el Ministro Sr. Llanos concurre a la decisión teniendo únicamente presente que, si bien el trámite de admisibilidad no resulta procedente en el arbitrio, es manifiesto que el recurso plantea cuestiones de fondo que son ajenas al mismo.

Considerandos relevantes:

*“Que en consideración a los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, este resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se confirma** la sentencia apelada de diez de agosto del año dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en el Ingreso Corte N° 170 – 2020.*

***Se previene que el Ministro señor Llanos** fue de parecer de confirmar la sentencia en alzada, teniendo únicamente presente que aun cuando se estimare que el trámite de*

admisibilidad del recurso resulta improcedente en el presente arbitrio –como ha sostenido este previniente en otros pronunciamientos-, resulta manifiesto que en este caso los argumentos de fondo plantean cuestiones ajenas al mismo, al impugnarse por esta vía los efectos de una sentencia definitiva firme.”

Concede el abono heterogéneo por ser injustificada la anterior privación de libertad, puesto que en dicha causa resultó absuelto el amparado

1.5. Corte Suprema acogió recurso de amparo interpuesto contra resolución de juez de garantía que rechazó la solicitud de la defensa de abonar al tiempo de condena actual, el tiempo sometido a prisión preventiva en causa diversa del año 2005 y en que fue absuelto. En este contexto, la revisión de la normativa que regula la materia permite observar que el legislador no prohíbe lo que se ha denominado “abono heterogéneo”. Por lo anterior, debe resolverse conforme a, entre otros, el principio in dubio pro reo. Este refiere que solo deben interpretarse restrictivamente aquellas disposiciones que sean perjudiciales para el imputado. Teniendo esto presente, procede acoger la solicitud de la defensa, atendido que la privación de libertad fue injusta por haberse absuelto al amparado. [\(CS 2020.08.17 ROL 95006-20\)](#).

La Corte Suprema acogió recurso de amparo interpuesto contra resolución de juez de garantía de Antofagasta, que rechazó la solicitud de la defensa de abonar, al tiempo de condena que actualmente cumple el amparado, el tiempo sometido a prisión preventiva en causa diversa. En este sentido, la Corte resolvió: (1) Teniendo presente que el amparado estuvo sometido a prisión preventiva en causa en que luego fue absuelto; (2) Los artículos que regulan la materia, no se hacen cargo, en específico, del abono heterogéneo, sin embargo tampoco lo prohíben; (3) En este contexto, el juzgador ha de resolver observando los principios y el sentido general de la legislación; (4) Por lo ya dicho, y en virtud de que la privación de libertad a que estuvo sometido el amparado fue injusta, ya que, fue absuelto en tal causa, no puede exigírsele que se conforme ante el exceso del ius puniendi de que fue objeto. Tampoco parece enmendar tal injusticia el derecho a recurrir ante un error judicial, consagrado en la Constitución Política de la República; (5) Lo anterior, se refuerza por el principio rector del proceso penal vigente, derivado del principio in dubio pro reo, de que solo se interpretarán restrictivamente aquellas disposiciones que resulten perjudiciales al imputado. A contrario sensu, no se interpretarán restrictivamente las normas cuando estas lo beneficien, como sucede en el presente caso. Por todo lo ya reseñado, la Corte entiende que el juzgador incurrió en una ilegalidad al incorporar a las normas que regulan el abono, requisitos no consagrados en ella, y en virtud de los cuales rechazó la solicitud del

amparado. Por ello, decidió acoger el recurso, ordenando que el Juzgado de Garantía reconozca a favor del recurrente el tiempo sometido a prisión preventiva.

Considerandos relevantes:

“b) Si la privación temporal de la libertad resulta injustificada, como en este caso en que el afectado por la prisión preventiva fue absuelto de los cargos, no puede exigírsele que simplemente se conforme con esa injusticia que derivó de un exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado; en especial si después de ello y dentro de los plazos de prescripción, debe cumplir una condena privativa de libertad.

c) No parece suficiente ni lógico que para reparar esa injusticia, el afectado sólo tenga como vía de solución intentar obtener —a su costa— la declaración señalada en el artículo 19, N° 7, letra i) de la carta política, y emprender posteriormente la tramitación de un juicio sumario que pueda entregarle una indemnización, luego de bastante tiempo.

d) Las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, como ocurre con el abono pedido por el amparado, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N° 7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal que dispone: “Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalada por la Constitución y las leyes.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”

Acoge amparo contra resolución que rechazó la solicitud de visa por haber sido condenado por cuasidelito de homicidio

1.6. Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que acogió recurso de amparo en contra de resolución exenta del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que rechazó la solicitud de visa efectuada por el amparado e instó a su abandono del país por haber sido condenado por cuasidelito de homicidio. En contra, los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama estuvieron por revocar, ya que, no se configuran los supuestos del recurso de amparo. ([CS 2020.08.18 ROL 95076-20](#)).

La Corte Suprema confirmó sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago en la que se acogió el recurso de amparo. El referido recurso se interpuso contra resolución exenta en que se rechazó la solicitud de residencia definitiva del amparado. Lo anterior se da en el contexto de que, posteriormente a la solicitud, el amparado fue condenado como autor de cuasidelito de homicidio siendo remitida su pena, y no imponiéndosele la pena de expulsión. Al respecto, la Corte Suprema estuvo por confirmar la sentencia de Corte de Apelaciones que resolvió: dejar sin efecto la resolución exenta al igual que la consecuente orden de abandono del territorio nacional. La resolución también indicó que resuelve en este sentido con miras a que la autoridad administrativa continúe el proceso de regularización de la situación migratoria del amparado. Los argumentos sostenidos por Corte de Apelaciones, fueron: (1) Si bien el recurrido invoca como sustento del acto el artículo 15 del DL N°1.094, la Corte estima que el amparado no se encuentra en ninguno de estos supuestos, ya que, el título del referido artículo es “Se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros:”; (2) No concurren tampoco las circunstancias residuales invocadas por el recurso, consistentes en “actos contrarios a la moral y las buenas costumbres o razones de conveniencia o utilidad pública”. La Corte entiende que dichas circunstancias han de ser debidamente fundadas por el ente administrativo cuando sirven de único fundamento a la decisión. En el presente caso la Corte no observa como pudiese esto concurrir, toda vez que el delito imputado es uno culposo de baja pena; (3) En la misma línea, la corte de Apelaciones resaltó que aparece como contradictorio que, por una parte el Estado de Chile representado por sus tribunales inste al cumplimiento en libertad de la pena, y por otro, el mismo Estado de Chile ahora representado por el Ministerio del Interior, por los mismos hechos, compela al abandono del país y prevenga que, de no ser voluntario, procederá a ordenar su expulsión. En virtud de lo anterior, la Corte estuvo por acoger el recurso. La Corte Suprema confirmó la sentencia. En contra, los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, estuvieron por rechazar el recurso, atendido que los antecedentes expuestos en el recurso son ajenos a la acción constitucional de amparo.

Considerandos relevantes:

“**Se confirma** la sentencia apelada de siete de agosto de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 1.661- 2020.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama, quienes estuvieron por revocar la resolución apelada y en consecuencia rechazar el recurso de amparo deducido por J.M.D.P, en consideración a que en los antecedentes expuestos en el recurso y al petitorio del mismo, este resulta ajeno a los supuestos y fines de la acción otorgada por el artículo 21 de la Carta Fundamental.”

I.a.Amparos en contexto de Covid-19

Acoge amparo contra decreto de expulsión. Ministro Sr. Valderrama concurre por el peligro de contagio

1.a.1. Corte Suprema acoge recurso de amparo interpuesto en contra del decreto de expulsión de persona migrante que ingresó de forma clandestina al país. Al respecto, la Corte señaló que en la adopción de dicha medida se requiere un contenido argumentativo superior al expuesto, de modo que no basta la simple enunciación del marco legal en el que se funda, más aun si la autoridad retiró la denuncia de ingreso clandestino en contra del amparado. Se previene que el Ministro Sr. Valderrama concurre a la revocación teniendo únicamente presente el contexto de pandemia, el cual implica un mayor riesgo para la salud del amparado en caso de concretarse la orden [\(SCS 2020.08.13 ROL 94.868-20\)](#).

Corte Suprema revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, acoge amparo interpuesto a favor de migrante que ingresó de forma clandestina al país, con lo cual deja sin efecto el decreto de expulsión que le afecta. Al respecto, la Corte Suprema resolvió que el decreto de expulsión requiere de una carga argumentativa mayor que la expuesta, de modo que no satisface dicho requisito la mera enunciación de las disposiciones legales y reglamentarias en las cuales se funda. Atendido lo anterior, la Corte resuelve acoger el recurso de amparo y, en consecuencia, dejar sin efecto la orden de expulsión. Se previene que el Ministro Señor Valderrama concurre a la revocatoria del fallo, teniendo únicamente presente el contexto de pandemia actual que supondría, en caso de concretarse la expulsión del recurrente, un riesgo mayor para su salud.

Considerandos relevantes:

“2.- Que, el hecho de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento en contra del amparado para enseguida, desistirse de él, extinguiéndose consecuentemente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante las resoluciones impugnadas, requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal, como la expuesta en la decisión atacada, que se funda únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, así como en la circunstancia no controvertida del intento de ingreso del recurrente al territorio nacional, por un paso no habilitado.

3.- Que, así las cosas, la resolución atacada, deviene en arbitraria por ausencia de fundamentos, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida, al afectar la libertad ambulatoria del ciudadano extranjero antes individualizada, sujeto a la medida de expulsión del territorio nacional.”

“Se previene que el Ministro Sr. Valderrama concurre a la revocatoria del fallo en alzada, teniendo únicamente en consideración para ello la epidemia generada por el virus Covid-19, enfermedad que amenaza la vida y salud individual de la totalidad de la población mundial, de modo que de mantenerse el decreto de expulsión del territorio nacional de un ciudadano extranjero bajo tales circunstancias, lo pondría necesariamente en una situación de riesgo mayor de contagio.”

En el mismo sentido: ROL N°94.944-20

Declara admisible acción de amparo contra resolución que decretó orden de detención por incomparecencia en contexto de Covid-19

1.a.2. Corte Suprema declaró admisible recurso de amparo interpuesto contra resolución de juez de garantía que despachó orden de detención por incomparecencia a audiencia. La defensa recurrió, pues estima ilegal dicha resolución al existir justificación para no asistir a la audiencia, ya que, la ciudad de Santiago se encuentra en cuarentena total, de modo que cualquier desplazamiento supone un alto riesgo de contagio de Covid-19. La Corte Suprema estimó que se dan los presupuestos de la acción constitucional, por lo que la declara admisible. En contra, los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, estuvieron por confirmar la resolución de Corte de Apelaciones. [\(CS 2020.08.14 ROL 94945-20\)](#).

La Corte Suprema declaró admisible recurso de amparo interpuesto contra resolución de juez de garantía que despachó orden de detención por incomparecencia del amparado a audiencia en que fue debidamente notificado. La defensa interpuso recurso de amparo, toda vez que estima ilegal y arbitraria la resolución, ya que, no concurren los supuestos del artículo 127 inciso 4 CPP para ordenar la detención, consistente en que la incomparecencia

sea injustificada. La defensa estima que sí hay causa justificada por encontrarse la ciudad de Santiago en cuarentena total al momento de realización de la audiencia, lo que hace totalmente razonable que el amparado no concurriera al Centro de Justicia por temor a contagiarse de Covid-19. Se suma a lo anterior, que el tribunal no dispuso los medios para realizar la audiencia fijada para el 31 de julio por vía telemática. El recurso fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones de Santiago, ante lo cual la defensa interpuso recurso de apelación. La Corte Suprema estimó que sí se configuran los supuestos de la acción constitucional de amparo, por lo que revocó la decisión de Corte de Apelaciones, y dispuso la admisibilidad de esta debiendo conocer una Sala no inhabilitada. En contra, los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, estuvieron por confirmar la resolución de Corte de Apelaciones.

Considerandos relevantes:

*“Que del texto del recurso aparece que la situación descrita configura objetivamente uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que su mérito deberá decidirse al conocer del fondo de la acción deducida, **se revoca** la sentencia apelada de seis de agosto de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 1.682 – 2020, por la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, y en su lugar se dispone que aquélla es admisible, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido.*

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.”

Acoge recurso de amparo contra resolución que postergó la audiencia de juicio, y que mantenía por 2 meses más la prisión preventiva

1.a.3. Corte Suprema acogió recurso de amparo interpuesto contra resolución de juez de garantía que postergó en casi 2 meses la audiencia de juicio oral, la que ya había sido pospuesta anteriormente, con lo que también se mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva. La resolución impugnada no fundamentó suficientemente el porqué debía realizarse la audiencia en el mes de octubre, y, consecuentemente, porqué era necesario mantener la cautelar. La Corte resuelve ordenar la liberación del recurrente, previa citación a audiencia en que se determine el monto de la caución ofrecida anteriormente por la defensa. En contra, los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, estuvieron por confirmar. Lo anterior con la prevención de que se observa una falta de fundamentación en la resolución, por lo que ordenan al Tribunal citar a audiencia en que se discuta la fecha de la referida audiencia. [\(CS 2020.08.17 ROL 95009-20\)](#).

La Corte Suprema acogió recurso de amparo interpuesto en contra de resolución que postergó en 2 meses, sobre la inicial prórroga, la audiencia de juicio oral. Al respecto, la Corte sostuvo: (1) Si bien la normativa incorpora excepciones a la regla de plazo máximo para fijar la audiencia de juicio oral, esto no puede practicarse sin haber oído a los intervinientes y con desatención de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable; (2) En el presente caso, la postergación de la audiencia de juicio oral supone la excesiva prolongación de la medida cautelar de prisión preventiva, con lo cual la misma se torna en ilegal; (3) Esto se sigue de la falta de fundamentación de la resolución en orden a justificar porqué debiera realizarse la audiencia en el mes de octubre del 2020, y porqué resulta justificado mantener la prisión preventiva que inicialmente se basó en “peligro de fuga”, pese a que la defensa solicitó la sustitución de esta por caución suficiente. En virtud de lo anterior, la Corte acogió el recurso de amparo, ordenando la liberación previa caución, para lo cual dispone se cite a audiencia en que se fije el monto de esta. En contra, los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, estuvieron por confirmar la resolución impugnada. Sin embargo, los disidentes fueron del parecer de ordenar al Tribunal Oral en lo Penal que cite a audiencia en que se fije fecha para la realización de audiencia de juicio oral. Lo anterior, debido a que reconocen la falta de fundamentación de la resolución que recayó en la materia.

Considerandos relevantes:

“2º) Que, en el caso de marras, la nueva posposición de la audiencia de juicio oral, para una oportunidad que dista casi en dos meses desde la fecha ya excepcionalmente reagendada, importa en los hechos una agravación de la medida cautelar de extrema ratio que afecta al amparado, la cual se prolonga más allá de lo estrictamente necesario, lo cual transforma en ilegal la privación de libertad, puesto que la resolución impugnada carece de

la fundamentación necesaria para justificar, por una parte la materialización del juicio oral en el mes de octubre del año en curso y, la consecuencia derivada de lo anterior, esto es la extensión de la medida cautelar de prisión preventiva —que se extiende ininterrumpidamente desde el 31 de diciembre de 2018— de una manera injustificada, máxime si la misma se advierte que se ha mantenido en virtud de peligro de fuga, ofreciéndose sus sustitución por una caución suficiente, respecto de la cual, tampoco se advierte una fundamentación suficiente.”

“Acordado con el voto en contra de los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, quienes estuvieron por confirmar la resolución en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Sin perjuicio de lo anterior, los disidentes fueron de parecer de ordenar que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, atendida la falta de fundamentación en las resoluciones que han postergado la fecha de juicio oral en los antecedentes de marras, cite de inmediato a una audiencia con la finalidad de fijar una fecha para su materialización, en los términos propuestos por la Defensa.”

II. Recurso de nulidad

Rechaza recurso de nulidad por no invocarse las garantías fundamentales específicas lesionadas por la realización remota de la audiencia de juicio

2.1. Corte Suprema rechazó recurso de nulidad deducido por la defensa en contra de la sentencia del TOP de Los Ángeles recaída en un juicio oral celebrado por vía remota, alegándose como causal principal, infracción al debido proceso y otras garantías del imputado. Además, se reclama ilegalidad de control de identidad por carecer de indicio, así como falta de fundamentación en la sentencia. La Corte estima que la realización remota de la audiencia no afectó las garantías del recurrente, y que el recurso no da cuenta de alguna vulneración de derechos o garantías constitucionales que hayan incidido causalmente de manera sustancial en el resultado del juicio. Se reafirmó además la legalidad del control de identidad y que sentencia se encontraba suficientemente fundada ([CS 202.08.25 ROL 76689-20](#)).

La Corte Suprema rechazó recurso de nulidad interpuesto por la defensa. El recurso reclama, de forma principal, la vulneración del debido proceso como resultado de la realización del juicio por vía remota. Subsidiariamente, alega la realización de un control de identidad investigativo sin indicio precedente. Así mismo, alega que la sentencia condenatoria adolece de una fundamentación tanto omisiva como aparente. Al respecto la

Corte razonó (1) Que el recurso no da cuenta de alguna vulneración de derechos o garantías constitucionales que hayan incidido causalmente en el resultado del juicio, de manera sustancial; (2) Que el recurrente no explica de manera concreta y específica cuál es la precisa garantía constitucional personal que le fue desconocida con directa influencia en la sentencia condenatoria dictada en su contra; (3) Que, respecto a la legalidad del control de identidad realizado, los antecedentes dan cuenta de la existencia de un indicio respecto a la comisión de un ilícito por parte del imputado, de modo tal que no se transgredió la norma en cuestión ni garantía fundamental alguna por cuanto la diligencia fue realizada conforme a Derecho; (4) Que, la sentencia recurrida, sí permite reconstruir el razonamiento desplegado por los jueces para la determinación de las conclusiones fácticas y jurídicas a las cuales se arribó.

Considerandos relevantes:

“NOVENO: Que, en particular, respecto al primer acápite de la causal principal invocada, por la cual la Defensa reprocha que el Tribunal forzara la realización del juicio por videoconferencia, lo que, en su concepto, permitió infracciones e ilegalidades durante el desarrollo del juicio oral, es del caso subrayar, que tal como recientemente ha dicho esta Corte Suprema, las iniciales argumentaciones formuladas por la asesoría letrada, tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello este planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa. En este aspecto, el recurrente se limita a renovar los fundamentos de sus peticiones, sin precisar acabadamente los aspectos de aquella forma del juicio que habrían determinado la decisión de condenar a R.A.S.L., atendida su trascendencia y entidad.

En esta fundamentación no se sostiene alguna vulneración de derechos o garantías constitucionales que hayan incidido causalmente en el resultado del juicio, de manera sustancial como lo previene el citado apartado que establece la causal de nulidad empleada por la defensa.

Que, en lo que interesa al recurso, el reclamante no explica a esta Corte – de la manera concreta y específica exigible en un recurso de derecho estricto- cuál es la precisa garantía constitucional personal que le fue desconocida con directa influencia en la sentencia condenatoria dictada en su contra (CSC Rol N° 59504- 20 de 22 de junio de 2020).”

“DÉCIMO OCTAVO: Que relacionando la acción cuestionada con las normas que le son aplicables, resulta simple inferir la legalidad del cometido de los funcionarios policiales. En efecto, según se estableció con la prueba de cargo, se efectuaron seis llamadas al 133, desde las 4:30 horas en adelante, las que dieron cuenta que varios sujetos, en la intersección

de las calles Unzueta con Contreras efectuaban disparos en la vía pública. Que, así, entonces, los antecedentes mencionados revistieron seriedad y verosimilitud y fueron corroborados además con la presencia de los acusados en el lugar señalado, quienes al ver la presencia policial intentaron darse a la fuga, encontrando en poder de dos de ellos, armas de fuego y en el suelo del lugar de la detención vainas, las que correspondían a una de las armas incautadas.

La inconsistencia en la hora de la última llamada, que la defensa se esforzó en destacar, no desmerece el mérito probatorio de la prueba producida por el Ministerio Público, ya que, tal como destacó el fallo del Tribunal Oral en lo Penal, ella pudo tener como explicación una errónea recolección y consignación de la información, lo que es propio de la naturaleza del ser humano, ya que se entiende que en la audiencia se recrean situaciones dinámicas y no carentes de complejidad. Que, en este entendido, una coincidencia plena o calcada de las pruebas producidas durante la audiencia de juicio oral no siempre califican como una excelente prueba, sino que puede motivar a creer que son relatos aprendidos, por ello se toleran márgenes de discrepancia en tanto no se modifique lo esencial de la teoría del caso de la parte que lo presenta.

Que, conforme a lo que se viene razonando, existió en el caso sublite un indicio de la comisión del delito en cuestión por parte del acusado, motivo por el que no se transgredió la norma del artículo 85 del Código Procesal Penal ni garantía constitucional alguna, ya que la diligencia policial de excepción consistente en el control de identidad y el registro de sus vestimentas, ha de tenerse, en dichas circunstancias, como racional y justa, fundada en condiciones objetivas apreciadas por los funcionarios policiales que razonablemente permitían sostener la posibilidad de corresponderse con un hecho ilícito que les permitía proceder autónomamente.”

“VIGÉSIMO SEGUNDO: *Que entonces, en oposición a lo explicitado en el recurso que se revisa, la sentencia atacada sí permite reconstruir el razonamiento desplegado por los jueces en el establecimiento de los hechos y justifica las opciones fácticas y jurídicas asumidas, aspectos todos que satisfacen sobradamente las prescripciones del legislador procesal en la materia, de manera que al no haber sido adecuadamente propuestas las hipótesis de infracción a la forma de las sentencias que se han pretendido, y que han sido establecidas como cautela del derecho a una decisión razonada, la impugnación deberá ser desestimada.”*

III. Recurso de queja

Rechaza el recurso de queja por fundarse en una diferencia interpretativa sobre la prescripción de la acción penal en el delito de giro doloso de cheques

3.1. Corte Suprema rechazó recurso de queja deducido por querellante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal de un delito de giro doloso de cheques. La Corte estima que el fallo de los jueces recurridos se basa en una legítima diferencia interpretativa respecto a los hechos y su correspondencia normativa, lo cual no puede ser constitutivo de falta grave. Se previene que el Ministro Sr. Künsemüller, si bien concurre al fallo, estuvo por actuar de oficio y dejar sin efecto la sentencia en cuestión, por cuanto concuerda con el razonamiento de fondo del recurrente en cuanto a que la acción penal no se encontraba prescrita. ([CS 2020.08.25 ROL 63214-20](#)).

La Corte Suprema rechazó recurso de queja interpuesto contra integrantes de la 3ª Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa seguida por giro doloso de cheques. El quejoso estima que dichos integrantes habrían incurrido en grave falta en el pronunciamiento de sentencia confirmatoria de resolución que declaró la prescripción de la acción penal. Al respecto, la Corte Suprema razonó: (1) Que el fallo recurrido claramente representa una legítima diferencia en cuanto a si los hechos establecidos en el fallo configuran o no los presupuestos de la norma en cuestión, diferencia que no puede constituir una falta o abuso grave que amerite la aplicación de las sanciones pretendidas con el recurso. Por lo anterior, la Corte rechaza el recurso de queja. Se previene que si bien el Ministro Sr. Künsemüller concurre a la decisión, estuvo por actuar de oficio y dejar sin efecto la sentencia recurrida, por cuanto concuerda con el razonamiento de fondo sostenido por el recurrente.

Considerandos relevantes:

“Cuarto: Que como evidencia una atenta lectura del recurso intentado, en éste se cuestionan las conclusiones que alcanzan los jueces recurridos, al determinar que concurrían los presupuestos legales para declarar la prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo y total de la causa.

Quinto: Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en la determinación de si los hechos establecidos en el fallo configuran los presupuestos legales del artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, diferencia que no llega a constituir una

falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata.

*Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza**, sin costas, el recurso de queja interpuesto por el abogado don Clark Andrés Contreras Collao, actuando en representación de Servicios Logísticos Integrales Sli Servicios Spa.*

Se previene que el Ministro señor Künsemüller, si bien concuerda en que una controversia interpretativa entre los jueces y los litigantes es excluida por constante jurisprudencia como fundamento de una falta o abuso grave y por ello concurre a la decisión, estuvo por proceder de oficio y dejar sin efecto la sentencia impugnada, en mérito a las siguientes consideraciones:

“2° Que, la interpretación que afina la existencia del delito en el acto del protesto no resulta atendible, ya que significa que el plazo de prescripción de la acción penal comienza a correr antes que el ilícito penal esté configurado, lo que no sólo está en abierta oposición a los principios y normas del Código Penal, sino que conduce al absurdo, desde que es la propia ley la que hace nacer la responsabilidad penal una vez acreditada la omisión de consignar; es más, si el girador que omitió consignar los fondos lo hace en cualquier momento, queda exento de responsabilidad, ¿a pesar de que el delito se consumó con el protesto y con ello ya se lesionó el bien jurídico protegido?.

Correctamente- a juicio de quien previene- la Corte de Apelaciones de Santiago ha declarado que “El delito de giro doloso de cheques no se comete al tiempo del protesto porque ese es sólo un antecedente de la perpetración. El hecho punible se verifica cuando se satisfacen los elementos del tipo ... ello acontece cuando el librador que ha girado un cheque no consignare fondos suficientes para...”(21.12.2013, Rol 1613-2013).

3° Que, el desacierto en que incurrió el legislador al establecer que el plazo de la prescripción de la acción penal corre desde la fecha del protesto, puede ser legítimamente corregido mediante el propio texto de la ley, que hace nacer la responsabilidad penal- que se extingue por la prescripción- una vez certificada la no consignación dentro de tercero día, que en este caso aconteció el 24 de abril de 2019, según se aprecia de la gestión de notificación de protesto de cheque, no antes.

4° Que, por ende, como en este caso al interponerse la querrela no había transcurrido el plazo legal, contado en la única forma racional aceptable en el Derecho Penal Liberal y mediante una hermenéutica que no conduzca al absurdo, resultaba improcedente la dictación de sobreseimiento definitivo basado en la prescripción de la acción penal.”

Corte rechaza el recurso, ya que, conforme al principio in dubio pro reo, la decisión del tribunal fue motivada en el sentido de declarar abandonada la acción privada para ambos imputados por incomparecencia a audiencia de juicio contra uno de ellos

3.2. Corte Suprema rechazó recurso de queja interpuesto por el querellante. El recurso impugnó la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó el sobreseimiento total y definitivo de la causa por incomparecencia a audiencia de preparación de juicio oral en un procedimiento de acción privada. La Corte Suprema resuelve señalando que en la resolución impugnada se realizó una interpretación válida de la normativa y conforme a los principios del proceso penal, en particular el in dubio pro reo. Por lo anterior, rechaza el recurso de queja, ya que este no tiene como finalidad resolver diferencias interpretativas entre las partes y el tribunal, cuando estas últimas fueren ajustadas a derecho. [\(CS 2020.08.07 ROL 16891-20\)](#).

La Corte Suprema rechazó recurso de queja interpuesto por el querellante. El recurso impugnó la resolución de Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la decisión de juez de garantía que decretó el sobreseimiento definitivo respecto de los dos imputados de la causa, a quienes se les imputa el tipo de giro fraudulento de cheque. En opinión de la defensa, la incomparecencia a audiencia de preparación de juicio oral contra el imputado de inicial "S", no pudo, razonablemente, devenir en la declaración de sobreseimiento definitivo de ambos imputados. En el mismo sentido, sostiene que, solo respecto del imputado de inicial "S" ha sido posible dar curso al procedimiento, puesto que el imputado de inicial "R" no ha comparecido desde el inicio pendiendo en su contra orden de detención por dicho motivo. Por lo anterior, la defensa estima que la sentencia incurre en una falta o abuso grave al carecer de fundamento suficiente al resolver. La Corte Suprema sostuvo: (1) El recurso de queja no procede ante diferencias interpretativas sea de normas sustantivas, procesales, o a la valoración de las pruebas, entre las partes y los tribunales, cuando se ha resultado motivadamente; (2) En la presente causa, el tribunal ad quem resolvió razonadamente por qué entendía que era correcta la decisión adoptada por el a quo, y, habiendo oído a los intervinientes, confirma el abandono de la acción privada y sobreseimiento definitivo y total de la causa; (3) En el mismo sentido, la Corte entiende que la tesis del recurrente solo constituye una interpretación diferente a la sostenida por el tribunal, siendo esta última conforme a la normativa y los principios que rigen el proceso penal, en particular el in dubio pro reo.

Considerandos relevantes:

"4°) Que, en ese contexto, llegar a compartir los postulados en los que el quejoso sostiene la imputación de la falta o abuso, importaría adherir a las sucesivas

interpretaciones y soluciones por las que opta, fundamentalmente respecto a las consecuencias de su ausencia en la audiencia de preparación de juicio oral respecto a la acción penal privada ejercida a través de su querrela respecto de uno de los imputados, específicamente respecto a la procedencia de la declaración de abandono de aquella y el sobreseimiento definitivo y total de la causa.

Todas estas interrogantes el quejoso las responde de manera de concluir que si la sentencia de segunda instancia se hubiera pronunciado sobre todas las argumentaciones que vertió en su recurso de apelación, los jueces habrían arribado a la decisión que era improcedente la decisión adoptada por el tribunal a quo respecto del imputado S.R.R, sin embargo, ello es el resultado de adoptar la tesis interpretativa sostenida por el recurrente en su libelo, situación diversa a la que razonadamente adoptaron los jueces recurridos, quienes al analizar las alegaciones de los intervinientes consideraron que en la especie la ausencia del querellante a la audiencia de preparación de juicio oral simplificado producía los efectos regulados en el artículo 402 del Código Procesal Penal, esto es, precisamente correspondía la declaración del abandono de la acción penal privada y el sobreseimiento definitivo y total de la causa.

La tesis del quejoso sólo constituye un planteamiento discrepante del igualmente válido postulado por los jueces, el que se encuentra dentro de las razonables alternativas de interpretación que se derivan del tenor literal de las normas en exégesis y en conformidad al principio in dubio pro reo que debe regir esa labor interpretativa.”

IV. Fallo relevante: Recurso de Protección

Acoge recurso de protección contra comuneros en huelga de hambre, por reconocerle calidad de garante de sus vidas e integridad a Gendarmería de Chile. En contra, Ministro Sr. Muñoz, puesto que la huelga de hambre forma parte de la autonomía personal y la libre expresión de ideas

4.1. Corte Suprema acogió recurso de protección interpuesto por Gendarmería de Chile en favor de los internos que mantienen huelga de hambre hace aproximadamente 3 meses. Al respecto, la Tercera Sala sostuvo que, en virtud de la calidad de garante de la vida e integridad física de los internos, debe acogerse el recurso y disponerse el traslado al hospital intercultural correspondiente. En contra, el Ministro Sr. Muñoz, sostuvo que debió rechazarse el recurso toda vez que Gendarmería de Chile no tiene legitimación activa para accionar por esta vía, toda vez que no ha visto agraviado sus derechos. Como fundamento de fondo, el disidente sostuvo que los deberes de resguardo de Gendarmería tienen como límite la autonomía y libertad de expresión, derechos que se ven vulnerados con una sentencia que obligue a los internos, contra su voluntad, a someterse a tratamientos o ingesta de alimentación. [\(CS 2020.08.18 ROL 95030-20\)](#).

La Tercera Sala de la Corte Suprema acogió recurso de protección interpuesto por Gendarmería de Chile en favor de varios imputados y condenados mapuche, debido a que entiende que estos han ejercido, por el término de aproximadamente 3 meses, un acto ilegal o arbitrario, consistente en: negarse a alimentarse de propia mano o a recibir alimentación por parte de terceros. Lo anterior, se vincula con la obligación que impera sobre la institución recurrente de velar por la vida e integridad física. Teniendo esto como antecedentes, la Corte resolvió: (1) La obligación a que se refiere la recurrente es clara, y tiene como corolario el que de su inobservancia sobrevenga responsabilidad por falta de servicio; (2) A tal responsabilidad, la Corte la denomina como “privilegiada”, puesto que los internos encuentran restringida su autonomía, lo cual supone restricciones en cuanto a la libre disposición de su integridad física, salud y vida. Por lo mismo, Gendarmería de Chile se constituye en garante de estos; (3) Es en virtud de tal posición que puede la recurrente interponer un recurso de protección a favor de la vida de los internos, puesto que, respecto de estos últimos, debe privilegiarse el principio de beneficencia por sobre el de autonomía, dada su condición de vulnerabilidad derivada de su privación de libertad; (4) No liberta a la institución pública, el que los propios internos desplieguen conductas riesgosas para sí mismos, sino que, incluso allí, puede perseguirse la ilegítima omisión de socorro por parte de Gendarmería de Chile. Al razonar sobre la huelga de hambre, la Corte sostuvo: (1) Esta debe calificarse de ocisión indirecta, es decir, conducta voluntaria, lícita y moralmente

aceptada que pone en riesgo la vida. Lo anterior, puesto que una persona al someterse a este régimen, si bien no persigue la muerte, la acepta como opción si no se consiguiera el fin principal, que en este caso consiste en el reconocimiento de derechos. Es en este contexto que se permite a la institución garante de la vida e integridad física recurrir con el fin de que se disponga la asistencia sanitaria; (2) Acceder a una petición de este tipo atiende a evitar el desamparo producto de la vulnerabilidad del interno, no a quebrantar su voluntad, y atiende también a los principios de la lex artis. En este sentido, habiéndose reconocido el deber de Gendarmería de Chile, la Corte entiende que, si la gravedad de la situación lo amerita, este solo será posible de llevarse a cabo trasladando a los internos a un centro asistencial intercultural. Por lo anterior, resuelve confirmar la sentencia impugnada, acogiendo la acción de protección. El Ministro Sr. Muñoz estuvo por revocar el fallo, atendido: (1) El disidente identifica en las mismas personas tanto los beneficiarios y legitimados pasivo de la acción, ya que, es a los internos a quien se les signa como quienes ejercen la actuación antijurídica y es respecto de ellos se pide se adopten las medidas; (2) De ahí que el disidente observa una paradoja en la interposición del recurso, puesto que este entiende que la acción supone que un 3ero realice los actos u omisiones ilegales o arbitrarias, no como sucedería a primera vista en el presente caso; (3) Es así como, solo procede entender que el recurso en realidad tiene como beneficiario a Gendarmería de Chile, quien carece de legitimidad activa. Lo anterior, puesto que ya se ha establecido en jurisprudencia previa que el recurso de protección exige identidad entre el titular del derecho agraviado y quien interpone el mismo, esto quiere decir, que quien interpone lo haga “en nombre” del agraviado. En caso de no darse el presupuesto señalado, deberá declararse sin lugar por defecto procesal de fondo. Continúa el disidente analizando la huelga de hambre en sí: (1) Esta constituye una manifestación del derecho a la libre determinación y de la libertad de expresión, y se aleja del suicida en que solo acepta como posible la muerte, pero tiene como propósito fundante la actividad, usualmente del Estado, que se cuestiona; (2) El disidente también estimó que la sentencia recurrida dice reconocer la autonomía personal de los internos, empero dota de legitimidad a la institución que, como se ha dicho, no tiene legitimación activa para recurrir. Con esto permite se restrinjan derechos cuya limitación no es consustancial a la privación de libertad, como lo es la libertad de expresión. Con lo que, en definitiva, niega realmente la autonomía de los internos. Concluye el disidente sosteniendo que: (3) El tema central es: hasta donde se extienden las facultades de hacer cumplir el deber de cuidado de Gendarmería cuando este colisiona con la voluntad de los internos. En opinión del Ministro Sr. Muñoz el límite siempre debe ser la autonomía personal y la libre expresión de ideas, por ambas desprenderse de la dignidad humana. Cualquier decisión judicial que vaya en el sentido de alimentar o tratar a un interno contra su voluntad lesiona los derechos antes mencionados. En atención a esto último, y

sobre todo, que los internos no han contravenido el ordenamiento jurídico, el disidentes estima que debió rechazarse el recurso de protección.

Considerandos relevantes:

“Tercero: Que, de acuerdo con las disposiciones transcritas en el motivo que antecede, resulta insoslayable el mandato legal que recae sobre la institución recurrente en cuanto al deber primordial de vigilar a los internos como velar por su vida e integridad física, el que resulta de tal contundencia que su inobservancia importa la eventual responsabilidad por falta de servicio en los daños que se generen por dichos motivos.

Ello se condice, sin dudas, con la naturaleza de la garantía contenida en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica del individuo, la cual no sólo importa el respeto a las decisiones del sujeto respecto de su proyecto de vida y su auto cuidado, sino que tiene un componente social, en el sentido que también es legítimo interés del colectivo cautelar la vida y la salud de las personas, especialmente de aquéllas que, por sus condiciones de vulnerabilidad, pueden no tener los medios o la autonomía para asegurarlas por sí mismas. En ese tenor, el artículo 5° de la Carta Fundamental establece el deber de los órganos del Estado de respetar y promover tales derechos (esenciales que emanan de la naturaleza humana), garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, derechos de suyo inalienables e indisponibles.

***Cuarto:** En este orden de ideas, es dable sostener que Gendarmería de Chile como órgano del Estado - detenta un tipo de responsabilidad que cabe denominar como “privilegiada” en relación a la vida y salud de las personas privadas de libertad, respecto de otros ciudadanos que no se encuentran bajo dicha medida, toda vez que aquéllos están bajo una restricción de su expresión de autonomía, en el ámbito del desplazamiento como también en la disposición de su integridad física, salud y vida, de la que, como se viene diciendo, es garante el servicio aludido. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, la cual considera que la situación de privación de libertad de una persona en recintos penitenciarios, impone al Estado una obligación especial respecto a la garantía y cautela de sus derechos:*

*“El Estado **como garante de este derecho** le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios*

válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida” (Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99). En el mismo sentido: “Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en **una posición especial de garante**, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna” (Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112).

Tal calidad de garante es, precisamente, la que justifica que pueda interponerse una acción de protección a favor de la vida de los internos en un recinto penitenciario, de tal modo que, sin perjuicio del ejercicio que éstos hagan de su libertad de conciencia y de su derecho a manifestarse, no se pierda de vista que, en el plano de la protección de su salud y de su vida, ha de prevalecer el principio de beneficencia por sobre el de autonomía, precisamente por la condición de vulnerabilidad propia de quien se halla privado de libertad.

Tal preocupación no es posible de renunciar por parte del Estado, el que no se halla liberado de su deber de cuidado ni aún ante conductas de riesgo de la persona encarcelada, ya que tal cosa – en la especial circunstancia en que tal sujeto se encuentra – podría derivar en una ilegítima omisión de socorro, con la excusa de que la decisión que ha tomado la persona en prisión libera a la Administración de sus deberes prioritarios hacia ella.

Quinto: Que, en concordancia con lo que se viene razonando, resulta preciso reflexionar que la huelga de hambre ha sido considerada en doctrina como ocisión indirecta (Faúndez Peñafiel y Díaz García en “Examen de proporcionalidad de la huelga de hambre de personas privadas de libertad y de su alimentación forzada a la luz de la jurisprudencia” Estudios Constitucionales, Año 12, Nº 2, 2014, pp. 137-186), esto es, la realización de acciones no cuestionadas social ni moralmente, lícitas y voluntarias, en que se pone en riesgo la vida.

Que, si bien la huelga tiene por objeto el reconocimiento de un presunto derecho o interés, dista de aspirar a la muerte de quien se encuentra bajo ella, aunque sí se acepta el resultado de muerte como última ratio. Así, no puede dejar de advertirse que el deceso es una consecuencia que se encuentra tácitamente aceptada en el caso de no alcanzar el fin

pretendido, y es ante tal tesitura, donde la institución encargada de la custodia puede intervenir a efectos de disponer el oportuno acceso a la asistencia sanitaria, con el fin que se actúe por los profesionales pertinentes conforme a las reglas médicas, de salud y deontológicas a fin de resguardar eficazmente la vida y salud de los internos.”

*“Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y rechazar el recurso de protección, teniendo presente al efecto, las siguientes consideraciones:*

4°.- Establecidas las premisas anteriores, es posible sostener, en opinión de este disidente, que el tema central en estos autos estriba en determinar hasta dónde puede Gendarmería de Chile, en cumplimiento del deber de cuidado personal de los internos, aplicar su normativa en contra de la voluntad de quienes impugnan la sentencia dictada en autos. Al respecto, es preciso dejar establecido que, si bien sobre Gendarmería recae el deber de resguardar la integridad física, síquica y salud de los internos en los centros penitenciarios, no lo es a todo trance, puesto que dicho mandato debe observar siempre, como límite infranqueable, el respeto de la autonomía personal y la libre expresión de las ideas de los individuos bajo su cuidado, por ser manifestación de su dignidad, no afectar a terceros y tener plena conciencia, capacidad y control de sus actos.

En este orden de ideas, cabe agregar que tanto la solicitud a la autorización judicial y el respectivo pronunciamiento de los tribunales, para efectos de disponer la entrega de un tratamiento o de alimentación por la fuerza o contrariando la voluntad libremente manifestada por los internos, configura indefectiblemente un desconocimiento de los antedichos derechos, al perturbar la autodeterminación, como el goce y ejercicio de aquellas garantías no afectadas por la privación de libertad.

De este modo, cualquier medida que se disponga por la autoridad penitenciaria de manera forzosa, se torna en una afectación a la dignidad de los internos, al desoír su clara y libre manifestación de voluntad. Excepcionalmente y siempre que la situación de salud lo haga estrictamente necesario, resulta procedente disponer el traslado de los internos a un centro de salud hospitalario intercultural, a fin que se le brinde una total y completa atención médica con pertinencia cultural en el resguardo de su salud, facultad que debe realizarse con pleno respeto de la dignidad del interno, aplicando los tratamientos médicos aceptados por los internos, excluyendo especialmente el uso de la fuerza física o de cualquier afectación a la libertad y autónoma determinación personal.”

INDICES

<i>Tema/Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abono de cumplimiento de pena	p.6-7 ; p.13-14
Acción penal privada	p.25-26
Acciones constitucionales	p.6-7 ; p.12-13 ; p.16-17
Administración penitenciaria	p.27-31
Admisibilidad	p.17-18
Caución	p.19-20
Causales extinción responsabilidad penal	p.23-24
Citación	p.17-18 ; p.19-20
Ciudadanía	p.15-16
Coimputado	p.25-26
Constitución Política	p.12-13
Control de identidad	p.20-22
Convenciones internacionales	p.8-11 ; p.11-12
Costumbre	p.8-11
Criterios determinación naturaleza pena	p.8-11
Cumplimiento de condena	p.8-11
Debido proceso	p.20-22
Delito de giro doloso de cheque	p.23-24 ; p.25-26
Delitos sexuales	p.17-18
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.16-17
Derecho constitucional	p.27-31
Derecho penitenciario	p.8-11 ; p.27-31
Derechos fundamentales	p.8-11
Derechos humanos	p.27-31
Determinación legal/judicial de la pena	p.6-7
Estado de excepción constitucional	p.16-17 ; p.17-18 ; p.19-20 ; p.20-22
Expulsión	p.15-16
Fundamentación	p.16-17 ; p.20-22

Garantías	p.11-12 ; p.13-14 ; p.19-20 ; p.20-22
Garantías constitucionales	p.8-11 ; p.11-12 ; p.12-13 ; p.13-14 ; p.15-16 ; p.16-17 ; p.17-18 ; p.19-20 ; p.20-22 ; p.25-26 ; p.27-31
Inadmisibilidad	p.12-13
Interpretación	p.23-24 ; p.25-26
Interpretación de la ley penal	p.6-7 ; p.23-24
Intervinientes	p.20-22
Juicio oral	p.20-22
Motivos absolutos de nulidad	p.20-22
Otros delitos contra otros bienes jurídicos individuales	p.25-26
Penas privativas de libertad	p.6-7
Prescripción de la acción penal	p.23-24
Principio de inmediación	p.20-22
Principio de legalidad	p.8-11
Principios y garantías del sistema procesal en el cpp	p.6-7 ; p.8-11 ; p.11-12 ; p.13-14 ; p.15-16 ; p.16-17 ; p.17-18 ; p.19-20 ; p.20-22 ; p.25-26 ; p.27-31
Prisión preventiva	p.11-12 ; p.13-14 ; p.19-20
Querrela	p.25-26
Recursos - Recurso de amparo	p.6-7 ; p.8-11 ; p.12-13 ; p.15-16 ; p.16-17 ; p.17-18
Recursos - Recurso de nulidad	p.20-22
Recursos - Recurso de queja	p.23-24 ; p.25-26
Remisión condicional de la pena	p.15-16
Sentencia absolutoria	p.13-14
Sobreseimiento definitivo	p.23-24 ; p.25-26
Tratados internacionales	p.8-11

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CADDHH art. 7 N° 3	p.6-7
COIT169 art. 10	p.8-11
COIT169 art. 8	p.8-11
COIT169 art. 9	p.8-11
COT art. 164	p.6-7 ; p.13-14
COT art. 549	p.23-24 ; p.25-26
CP art. 26	p.6-7 ; p.13-14
CPP art. 155 letra a	p.13-14
CPP art. 250 letra d	p.23-24
CPP art. 281	p.19-20
CPP art. 297	p.20-22
CPP art. 329	p.20-22
CPP art. 348	p.6-7 ; p.13-14
CPP art. 36	p.25-26
CPP art. 373 letra a	p.20-22
CPP art. 374 letra e	p.20-22
CPP art. 402	p.25-26
CPP art. 405	p.25-26
CPP art. 41	p.20-22
CPP art. 5	p.13-14
CPP art. 53	p.25-26
CPP art. 85	p.20-22
CPP art. 95	p.8-11
CPR art. 19 N° 1	p.27-31
CPR art. 19 N° 3	p.20-22 ; p.25-26
CPR art. 19 N° 7	p.8-11 ; p.13-14
CPR art. 19 N° 7 letra i	p.13-14
CPR art. 20	p.27-31
CPR art. 21	p.6-7 ; p.8-11 ; p.12-13 ; p.13-14 ; p.15-16 ; p.16-17 ; p.17-18 ; p.19-20
CPR art. 5	p.27-31
CPR art. 5 inciso 2	p.8-11
DFL707 art. 22	p.25-26
DFL707 art. 34	p.23-24
DFL707 art. 42	p.25-26
DL1094 art. 69	p.16-17

DL2859 art. 15	p.27-31
DL2859 art. 3 letra e	p.27-31
DS236 art. 10	p.11-12
DS518 art. 10 letra c	p.27-31
DS518 art. 35	p.27-31
DS518 art. 53	p.8-11
L20584 art. 15 letra b	p.27-31
L20584 art. 5	p.27-31
L21226	p.19-20
L21226 art. 10	p.20-22
L21226 art. 4	p.20-22
PIDCP art. 10	p.27-31